



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad
Cali – Valle

ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
SENTENCIA No. 49

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Acción De Tutela
Accionante: Yiminson Saa Orobio
Accionando: Juzgado 17 Civil Municipal De Cali y Otros
Vinculados: Acreedores proceso de insolvencia persona natural
Radicado: 76001400301720210010200 y sujetos procesales
Ejecutivo Mixto No. 76001310300720140003500
Radicación: 760013103007 2021 00094-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a decidir en primera instancia de la acción de tutela presentada por el ciudadano YIMINSON SAA OROBIO contra el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL de CALI, CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y demás vinculados a este trámite, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES.

1. Hechos.

1.1. La situación fáctica se resume en que el accionante fue admitido en proceso de insolvencia de persona natural ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, con audiencia de conciliación de negociación de deudas con acreedores de fecha 2 de diciembre de 2020, suspendida por objeción del acreedor WILMER JOHNSTONG, demandante en el proceso de ejecución adelantado en su contra por el Juzgado 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado No. 760013103007-2014-00035-00.

1.2. Alega que la objeción se presentó aduciéndose que es comerciante y no persona natural, controversia que dice asumió por competencia el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 760014003017-2021-00102-00, profiriendo auto de fecha 2 de marzo de 2021 que resolvió tener por probada la controversia formulada por este acreedor en cuanto a su calidad de comerciante.

1.3. Manifiesta que el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali al resolver la objeción únicamente tomó en cuenta las manifestaciones de la apoderada judicial del mencionado acreedor, argumentando que mencionado juzgado *“no realizó las investigaciones correspondientes sobre los certificados de cámara de comercio, ya que de haberlo hecho “se había dado cuenta que las responsabilidades que están plasmadas en el certificado de existencia tanto de la CORPORACION CULTURAL MUSICAL SAA y de la persona natural YIMINSON SAA PRODUCTIONS no se ciñen en la categoría de comerciante”*, en tanto aduce que la mencionada Corporación *“es sin ánimo de lucro”* en cuanto ofrece un servicio *“cultural y artístico”*, dirigido al *“desarrollo de géneros musicales de descendencia africana”* que no le generan una categoría de comerciante.

1.4. Dice que respecto al registro de la persona natural YIMINSON SAA PRODUCTIONS, *“no ha ejercido ni cumplido con las obligaciones y actividades de este registro mercantil, porque no renovó estas matrículas hace más de dos años y no se encuentra activo; que como tal la actividad principal es la 9008 CIIU que es de “espectáculos musicales en vivo”, tiene el “mismo propósito de artista” que es su profesión inscrita en la cámara de comercio como persona natural, y que en el fondo tiene el mismo propósito de la mencionada Corporación.*

1.5. Arguye *“no es el registro mercantil el que me define como persona comerciante sino las actividades que se ejercen”*, como dispone el Código de Comercio.

1.6. Aduce que acudió a la Cámara de Comercio - asesorías del centro de conciliación- para recibir asesoría si de sus actividades inscritas eran o no como comerciante, al que le respondieron de forma verbal que no cumple *“con los requisitos para ser comerciante”*; que elevó el pasado 16 marzo de 2021 solicitud de *“control posterior”* al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución con remisión al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil – para este decida si es o no comerciante, no obstante, está esperando un pronunciamiento del Juzgado, que considera violatorio al debido proceso.

1.7. Atribuye todas esas actuaciones en un perjuicio emocional de su familia y solicita las siguientes;

2. Pretensiones.

Que se amparo a los derechos fundamentales avocados, se ordene lo siguiente;

1. *“...ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL que se suspenda el proceso en el juzgado (...) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECICION DE SENTENCIA hasta tanto se realice el CONTROL POSTERIOR ante el (...) TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI – SALA CIVIL -, para que sean ellos quienes estudien el Auto 179 el 01 de marzo de 2021 del Juzgado 17 Civil Municipal”* y definan su calidad de persona natural o comerciante.

2. *“ORDENAR A LA CAMARA DE COMERCIO que certifique si es o no comerciante (...) efectivamente estudiando”* sus actividades y el hecho de no encontrarse activo por no renovar hace más de dos años la matrícula mercantil.

3. “ORDENAR AL CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI que no levante el TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, hasta el (...) TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL, resuelva el CONTROL POSTERIOR” que defina su calidad de persona comerciante o natural.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

Por auto interlocutorio No. 395 del 21 de abril del año que avanza se negó la medida provisional y se admitió la acción de tutela de referencia contra los JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y se vinculó de oficio al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, ACREEDORES DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR YIMINSO SAA OROBIO y PARTES DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO RAD 2014-00335.

Una vez notificado el referido proveído a los accionados y demás vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las respuestas que a continuación se resumen:

❖ JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Responde a la acción de tutela a través de mensaje de texto de correo electrónico adjuntando copia del auto que resolvió las objeciones dentro del proceso de negociación de deudas del accionante y argumentando que en esta providencia se estableció la calidad de comerciante del accionante y la no acogencia al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Posteriormente remite otro correo electrónico con el link para consulta del expediente de insolvencia No. 760014003017202100102, adelantado por el accionante.

❖ CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

Responde a través de mensaje de datos adjuntando como respuesta a la presente acción de tutela memorial exponiendo que en los registros de la entidad figura el señor YIMINSO SAA OROBIO, identificado con C.C. 16.489.687, inscrito bajo el número de matrícula mercantil 625815-1 como persona natural, con las actividades económicas “9008 OTRAS ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS EN VIVO N.C.P. y 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P. y figura como propietario del establecimiento de comercio JIMMY SAA PRODUCTIONS, identificado con matrícula mercantil No. 625816-2”

Que al verificar sus registros se encontró que en ellos figura inscrita la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN ARTISTICA Y CULTURAL SAA MUSICAL, bajo el número 10042-50 y de la cual el accionante es el representante legal.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el registro mercantil del accionante como persona natural, dice que el último año renovado fue el 2019, “situación particular que no hace per se, que la

persona natural pierda su calidad de comerciante, no que se encuentre inactiva" en su sistema.

Que el artículo 13 del Código de Comercio indica que "Para todos los efectos legales se presumen que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: "1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".

Que conforme lo indicado y del tránsito artículo, puede establecer claramente que la persona natural YIMINSON SAA OROBIO "cumple con todos los presupuestos legales para presumirlo comerciante".

Que de no encontrarse el accionante desarrollando sus actividades como comerciante, "la normatividad actual le permite por solicitar de la cancelación de su matrícula y la del establecimiento de comercio, o por la solicitud de registro de la pérdida de calidad del comerciante y del cierre del establecimiento de comercio". Sin embargo, "no se evidencia el registro de ninguno de estos actos en las matrículas de la persona natural, ni en la del establecimiento de comercio de su propiedad, por lo que para la Cámara de Comercio y para cualquier tercero, el señor YIMINSON SAA OROBIO sigue desarrollando sus actividades como comerciante".

Resalta de importancia manifestarle al accionante que el Decreto 1756 de 2020 "permitió al comerciante persona natural que tuviera la calidad de Mipymes, y que hubiesen omitido el deber de renovar la matrícula mercantil en el año 2020, cancelar su matrícula sin sufragar el derecho de la renovación por las vigencias 2020 y 2021, siempre y cuando lo efectuaran dentro de los tres primeros meses del año 2021", y dice que a pesar de que el accionante cumple con estos presupuestos, "se evidencia que dentro de los tres primeros meses de este año, tampoco hizo uso del derecho a cancelar su matrícula sin pagar los derechos de renovación por los años señalados".

Igualmente, precisa que, revisadas las actividades económicas reportadas al registro mercantil como persona natural, la actividad económica principal, esto es, "la 9008 OTRAS ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS EN VIVO N.C.P., no es considerada una actividad mercantil, por lo que de haber reportado únicamente esta actividad al registro, la Cámara de Comercio se hubiese abstenido de otorgarlo por no ser comerciante, con fundamentos en el numeral 2.1.3.9. del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio", y cita este articulado.

Sin embargo, menciona: "la persona natural no tiene reportada la actividad 9008 de manera exclusiva, sino también cuenta con la actividad secundaria 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P. la cual si es considerada mercantil", asegurando que debido a esta mixtura, "el señor YIMINSON SAA OROBIO si resulta ser comerciante y por tal razón se encuentra inscrito en el registro mercantil, (...) sin novedades en su registro que muestren lo contrario".

❖ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Responde a través de mensaje de texto en el correo electrónico

manifestando que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra en el Centro de Conciliación, y que, por razones conocidas por el Gobierno, laboran desde casa y no tiene acceso a los procedimientos, no obstante, remite un archivo tomado en scanner para consultarlo virtualmente en Drive.

❖ **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

Argumenta en escrito adjunto al mensaje de datos que se encuentra registrado un memorial *“solicitando un control procesal suscrito por el accionante allegado el 7 de abril de la presente anualidad y reiterado el 8 de abril del mismo año”*, y que el proceso Ejecutivo Mixto radicado la partida No. 2014-00035-00 fue ingresado a despacho *“por encontrarse en el área de secretaria- términos por cuanto en auto previo notificado en estado del 25 de marzo de 2021, se ordenó requerir por el término de DIEZ (10)DÍAS al CENTRO DE CONCILIACIÓN para efectos de evaluar la procedencia de la reanudación del proceso, ya que la parte actora informó que se propuso la objeción de la calidad de comerciante al demandado”*.

Que una vez se cumpla el término dispuesto en dicha providencia y sea ingresado el expediente, resolverá la petición pendiente dentro del término legal, afirmando que ese Despacho no está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionado, toda vez que sus actuaciones las ha ceñido al trámite que impone la Constitución y la Ley.

Remite el expediente digital para la inspección de este Juez Constitucional y las constancias de notificación de los extremos procesales del proceso que cursa en ese Juzgado.

❖ **ACREEDORA JHINA FERNANDA MIRANDA**

Envía correo en el que escribe un mensaje de texto indicando que se están viendo comprometidos sus intereses dentro del trámite de insolvencia de persona natural que tramita el accionante, en virtud que el bien inmueble que está por rematarse puede cancelar no solo a ella sino a todos los demás acreedores.

❖ **ALCALDÍA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI – ACREEDORA DEL ACCIONANTE.**

Responde a su vinculación por mensaje de datos adjuntando escrito en el que comunica que de acuerdo con los hechos expuestos en la presente tutela se abstienen de realizar algún pronunciamiento sobre los mismos y estarán atentos al pronunciamiento de este Despacho.

Las demás personas jurídicas y naturales vinculados en calidad de acreedores del accionante y sujetos procesales del proceso Ejecutivo Mixto de radicado No. 2014-00035-00 no respondieron en el término concedido la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el Art. 86 de la Carta Política (desarrollado por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), para que toda

persona pueda *“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...)”*.

Planteamiento del problema jurídico

1. Para efecto de resolver la presunta vulneración de los derechos fundamentos que propone la tutela, es importante indicar que el accionante actuando en causa propia acude al juez constitucional para buscar la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, los que aseguran fueron lesionados por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, Cámara de Comercio de Cali y Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, en virtud que por auto proferido por el juzgado accionado en fecha 1º de marzo de 2021 se tuvo como probada la controversia formulada por uno de sus acreedores en que ostenta la calidad de comerciante, decisión que manifiesta fue parcializada a favor del acreedor al acoger únicamente sus argumentos y no realizar una valoración detenida sobre los certificados de Cámara de Comercio que registran actos no mercantiles como es la prestación de un servicio *“cultural y artístico”* dirigido al *“desarrollo de géneros musicales de descendencia africana”* a través de una Corporación Cultural sin ánimo de lucro, y que referente a los registro mercantiles como persona natural YIMINSO SAA PRODUCTIONS, *“no ha ejercido ni cumplido con las obligaciones y actividades de este registro mercantil”*, al no haber renovado este registros hace dos años, estando inactivo. En ese orden de ideas, asegura que no tener la calidad de comerciante pero que a pesar de intentos por demostrarlo tampoco el vinculado Juzgado 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias Cali se ha pronunciado de *“la solicitud de control posterior”* que presentó el 16 de marzo de 2021 al proceso Ejecutivo Mixto con Radicado No. 2014-00035-00 que se sigue en su contra.

2. Planteada así la situación, corresponde a este juez constitucional resolver varios problemas jurídicos. En primer lugar, verificará si la acción de tutela cumple los requisitos de procedencia para controvertir el auto censurado. En segundo lugar, en relación con esta providencia respecto de la cual aquellos requerimientos formales se satisfagan, determinará también si existe una lesión de los derechos fundamentales invocados, por haberse configurado un defecto fáctico y por violación directa de la Constitución.

Para efectos de valorar y resolver el primer asunto, el despacho reiterará la jurisprudencia patria sobre el carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y los requisitos establecidos para determinar su procedencia. Dados los supuestos fácticos de la presente acción de tutela, hará especial énfasis en el entendimiento del defecto fáctico y de desconocimiento directo del derecho al debido proceso, por tratarse precisamente de los defectos que se desprenden de la tutela presentada. A partir de ese análisis, revisará si el caso cumple con las exigencias jurisprudenciales señaladas.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

3. La Jurisprudencia Constitucional ha considerado la procedencia de la acción de tutela como “*excepcional*”, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces.

La Corte ha identificado requisitos específicos que se deben satisfacer para que se estudie una acción de tutela contra tales actuaciones judiciales. Se trata de requisitos generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad.

Son **requisitos generales** los siguiente: i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela**.

En este caso se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, pues la cuestión planteada tiene relevancia constitucional en cuanto involucra el derecho al debido proceso; el accionante no cuenta con otro mecanismo alternativo para debatir la cuestión motivada; el amparo se solicitó de manera oportuna; las irregularidades alegadas tienen un efecto determinante en las providencia que se impugna, ya que podría modificar por completo la decisión y como ya se dijo afectan derechos fundamentales del actor, los cuales identificó de manera razonable así como los hechos que generaron la vulneración; y por último, no se trata de tutela contra tutela.

En relación con los **requisitos específicos**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha edificado de posibles defectos en el proceder de funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el **orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en

caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa).

4. Análisis del caso concreto.

Como se indicó previamente en las consideraciones normativas de esta sentencia, la acción de tutela cumple los requisitos generales de procedencia, así como se cumplen las exigencias formales de la **legitimación en la causa por activa y por pasiva**, por cuanto quien comparece como titular se los derechos fundamentales cuya protección invoca, es efectivamente el deudor en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y es parte demandada en el proceso ejecutivo mixto donde se alega no se ha dado trámite a su solicitud de “control posterior” que pretende analice su calidad de no comerciante. A su vez, al Auto Interlocutorio No. 170 de fecha 1 de marzo de 2021 que se controvierte por esta vía constitucional fue efectivamente proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali es donde se adelanta el proceso de insolvencia y la Cámara de Comercio lleva los registros de la actividad ejercida por el deudor, por lo que se cumple a su vez con la exigencia de la legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente, el cuestionamiento a la falta de trámite a la solicitud presentada ante el Juez 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para el proceso ejecutivo mixto No. 2014-00035-00, surge con ocasión a la decisión previamente anotada y del cual es parte ejecutada.

En el asunto que se analiza, el accionante plantea como un defecto del Auto Interlocutorio No. 170 de fecha 1 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal la indebida valoración probatoria a los certificados de Cámara de Comercio arrimados al juez para resolver sobre la objeción presentada por uno de sus acreedores, a la vez demandante del proceso ejecutivo mixto adelantado con el Radicado No. 2014-00035-00 Juez 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, basándose en que le asiste la calidad de comerciante; *a contrario sensu*, el accionante sostiene que es persona natural no comerciante porque los actos inscritos en el mencionado ente registral no mercantiles por estar dirigidos a la prestación de un servicio “cultural y artístico” dirigido al “desarrollo de géneros musicales de descendencia africana” a través de una Corporación Cultural sin ánimo de lucro, y que referente a los registro mercantiles como persona natural YIMINSO SAA PRODUCTIONS, “no ha ejercido ni cumplido con las obligaciones y actividades de este registro mercantil”, al no haber renovado este registros hace dos años, estando inactivo.

Frente a esta censura, el Juzgado 17 Civil Municipal remite para su análisis la providencia por el cual resuelve sobre las objeciones formuladas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado en el

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, que en efecto resuelve tener como probada la controversia en cuanto el deudor YIMINSO SAA OROBIO ostenta la calidad de comerciante, y ordenó la devolución del expediente al mencionado Centro de Conciliación para lo de su trámite.

Se obtiene del contenido literal de la referida providencia que el juez de conocimiento discurrió en los argumentos presentados en la controversia en que el accionante replicó su calidad de no comerciante que reitera en esta acción de tutela, que concretados a luz de la norma mercantil respecto “De los actos, operaciones y empresas mercantiles” (Núm. 5 y 13 art. 20C. Co.), destacó que según la norma “son comerciantes las personas que profesionalmente ocupan alguna de las actividades que la ley considera mercantiles” (art. 10 ibídem), haciendo presumir esa calidad de quienes figuran en el registro mercantil o tiene abierto un establecimiento de comercio (art. 13), que para el caso observó obtuvo el deudor de la Corporación Artística y Cultural Saa Musical en el desarrollo de sus actividades descritas en el certificado de existencia y representación legal, para el reflejo de su actividad mercantil.

Adicionalmente, consultó en el RUES que el insolvente, señor YIMINSO SAA OROBIO, como persona natural, registra como propietario inscrito de un establecimiento de comercio denominado JIMMY SAA PRODUCTIONS, identificado con matrícula mercantil No. 625816-2, con actividad económica el desarrollo de espectáculos en vicio y otras actividades recreativas y de esparcimiento, del cual ejerce representación legal, concluyendo de este sistemático análisis probatorio que el insolvente si desarrolla actos mercantiles para ostentar la calidad de comerciante.

Ahora, para refrendar la decisión de mencionado juzgado, la Cámara de Comercio de Cali al contestar la presente acción de tutela rubrica como actos de registro del señor YIMINSO SAA OROBIO en esa entidad los siguientes: “el número de matrícula mercantil 625815-1 como persona natural, con las actividades económicas “9008 OTRAS ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS EN VIVO N.C.P. y 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P. y como propietario del establecimiento de comercio JIMMY SAA PRODUCTIONS, identificado con matrícula mercantil No. 625816-2”, así mismo dice: “figura inscrita la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN ARTISTICA Y CULTURAL SAA MUSICAL, bajo el número 10042-50”, cuyo representante legal es el accionante.

Afirma lo que dice el actor que el último año renovado de estas matrículas fue el 2019 y dice: “situación particular que no hace per se, **que la persona natural pierda su calidad de comerciante, no que se encuentre inactiva en su sistema**”. Y agrega, conforme lo enunciado por el artículo 13 del Código de Comercio, puede establecer claramente que la persona natural YIMINSON SAA OROBIO “**cumple con todos los presupuestos legales para presumirlo comerciante**”.

Ahora, frente a la acusación del actor de encontrarse desarrollando sus actividades como comerciante dice: “la normatividad actual le permite por solicitar de la cancelación de su matrícula y la del establecimiento de comercio, o por la solicitud de registro de la pérdida de calidad del comerciante y del cierre del establecimiento de comercio”, sin embargo, “no se evidencia el registro de ninguno de estos actos en las matrículas de la

persona natural, ni en la del establecimiento de comercio de su propiedad, por lo que para la Cámara de Comercio y para cualquier tercero, el señor YIMINSON SAA OROBIO sigue desarrollando sus actividades como comerciante". (subrayado del despacho).

Aparte indica que el Decreto 1756 de 2020 "permitió al comerciante persona natural que tuviera la calidad de Mipymes, y que hubiesen omitido el deber de renovar la matrícula mercantil en el año 2020, cancelar su matrícula sin sufragar el derecho de la renovación por las vigencias 2020 y 2021, siempre y cuando lo efectuaran dentro de los tres primeros meses del año 2021". Asegurando que el accionante cumple con estos presupuestos, pero "dentro de los tres primeros meses de este año, tampoco hizo uso del derecho a cancelar su matrícula sin pagar los derechos de renovación por los años señalados". (subrayado del despacho).

Y concluye, revisadas las actividades económicas reportadas al registro mercantil como persona natural, la actividad económica principal, esto es, "la 9008 OTRAS ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS EN VIVO N.C.P., no es considerada una actividad mercantil, por lo que de a haber reportado únicamente esta actividad al registro, la Cámara de Comercio se hubiese abstenido de otorgarlo por no ser comerciante, con fundamentos en el numeral 2.1.3.9. del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio", y cita este articulado. Sin embargo, "la persona natural no tiene reportada la actividad 9008 de manera exclusiva, sino también cuenta con la actividad secundaria 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P. la cual si es considerada mercantil", aduciendo que debido a esta mixtura, "el señor YIMINSON SAA OROBIO si resulta ser comerciante y por tal razón se encuentra inscrito en el registro mercantil, (...) sin novedades en su registro que muestren lo contrario". (subrayado del despacho).

Bajo ese derrotero, advierte el despacho que razón parcial le asiste al accionante cuando indica que el juzgado accionado valoró su actividad desarrollada a través la CORPORACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL SAA MUSICAL como comerciante, cuando cierto es que es una entidad sin ánimo lucro, no obstante, cabe recordar que también valoró en su labor investigativa, la información que arrojó de la consulta del RUES que tuvo como resultado que el deudor YIMINSON SAA OROBIO, como persona natural, registra como propietario inscrito de un establecimiento de comercio denominado JIMMY SAA PRODUCTIONS, identificado con matrícula mercantil No. 625816-2, con actividad económica el desarrollo de espectáculos en vivo y otras actividades recreativas y de esparcimiento, con su representación.

Adicionalmente, es demostrativo de la situación fáctica expuesta por la Cámara de Comercio que de acuerdo a la actividad secundaria No. 9329 "OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.", que registra el accionante como persona natural, "es considerada mercantil" y por tanto "si resulta ser comerciante", sin novedades en su registro que muestren lo contrario, quiere decir ello, que ante la Cámara de Comercio y ante terceros como en este caso sus acreedores, continúa siendo comerciante.

Ahora, no es como asume el accionante que no renovar su matrícula mercantil durante el año 2020 le suspende la calidad de comerciante, en tanto que es un deber de cancelar ante la no continuidad del ejercicio del

comercio para sumirse ante terceros como persona natural , es tan así, que para el 25 de septiembre de 2020, fecha en que presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y hasta el momento, continúa siendo público ante la Cámara de Comercio y ante terceros su calidad inscrita de comerciante, misma que el Gobierno Central con la expedición del Decreto 1756 de 2020, le permitió a aquellos comerciantes, cancelar su matrículas sin sufragar el derecho de la renovación por las vigencias 2020 y 2021 dentro de los tres primeros meses de este año, sin demostrarse que hubiese hecho uso de ese derecho.

Así las cosas, no advierte este despacho que la autoridad judicial y demás personas jurídicas accionadas vulneren los derechos fundamentales avocados por el accionante, por lo que deberá denegarse la acción de tutela en este asunto.

Referente a la falta de trámite del memorial radicado ante Juzgado 1° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, advierte el despacho de su contestación que este fue allegado el 7 de abril de 2021 y que fue ingresado al despacho para resolver luego de que se cumpliera un término ordinario señalado por el juez para efectos de evaluar la procedencia de la reanudación del proceso, que tampoco se sugiere violatorio al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela por no avistarse las actuaciones judiciales controvertidas violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia avocados por el ciudadano YIMINSO SAA OROBIO, identificado con C.C. 16.489.687, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes accionante, accionadas y vinculadas esta providencia a través de las direcciones electrónicas aportadas y por aviso en la página de la amada judicial al acreedor WLADIMIR ARANGO SOLIS en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b6032de24fc5ae4d9db98f232dbdde6b8a0def869a90a64c03a87387f2d027

Documento generado en 04/05/2021 09:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**